



ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA

CLUB DEPORTIVO MIRANDES, S.A.D.

Última modificación: 5 de marzo de 2014

Modificación artículos nº 5, nº 7 y nº 22

Dejar sin contenido artículos nº 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39



DENOMINACION, DURACION Y OBJETO

ARTICULO 1.- DENOMINACION SOCIAL

Con la denominación de **CLUB DEPORTIVO MIRANDES S.A.D.** se constituye una sociedad Anónima Deportiva que se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

ARTICULO 2.- DURACION

La duración de la Sociedad será indefinida. La sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura de constitución.

ARTICULO 3.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tendrá su domicilio social en la calle Francisco Cantera, nº 1 de Miranda de Ebro.

Podrán establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quién será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como para la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones.

ARTICULO 4.- OBJETO DE LA SOCIEDAD

El objeto de la sociedad consistirá en:

1.- La participación en competiciones deportivas oficiales dentro de la modalidad de fútbol.

2.- La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades, así como de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, tales como publicidad, marketing, marcas y organización de espectáculos.

3.- La explotación y comercialización de espectáculos deportivos y productos y derechos de todo tipo relacionados o vinculados con la modalidad deportiva y el equipo profesional.

4.- Adquirir bienes inmuebles para el desarrollo y promoción de las actividades del objeto social, pudiendo explotarlas directamente o cederlos en arrendamiento.

5.- La constitución, suscripción, adquisición y venta de acciones, obligaciones o participaciones en otras sociedades y fundaciones.

6.- Promoción y construcción de equipamientos e instalaciones deportivas.

7.- Fomento y defensa del nombre de la ciudad del equipo en el Fútbol Nacional.

Todas estas actividades podrán ser desarrolladas, total o parcialmente a través de Sociedades Filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier otro tipo de participación y que tengan como objeto idéntico o análogo, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 23.1 de la ley 10/90 de 15 de octubre y el artículo 17.1 del real Decreto 1251/1999 de 16 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.



CAPITAL SOCIAL ACCIONES

Titulo 2

ARTICULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social está fijado en **2.240.600,00 EUROS (DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS EUROS)**, y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de un eventual aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la junta general hubiera establecido otra cosa, el consejo de administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos, cuando existan dividendos pasivos y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de cinco años.

En este mismo supuesto, la forma y el plazo para el desembolso acordado por el consejo de administración se **anunciará, en su caso**, en el Boletín Oficial del **Registro Mercantil**.

La junta General podrá delegar en el Consejo de administración la facultad de ampliar el capital social en la cuantía, forma y condiciones que estime oportunas, hasta el límite máximo de la mitad del capital social en el momento de la autorización, sin previa consulta a la junta general y deberá realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años, a partir del día del acuerdo de la Junta, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital vigente.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada ley, en la autorización del Consejo de Administración queda implícita la facultad de adaptar este artículo a las ampliaciones que acuerde, en virtud de la expresada autorización, de modo que refleje en todo momento el capital de la Sociedad. Así mismo, el Consejo estará facultado para introducir en los estatutos cuantas otras disposiciones exija la ley, en caso de no desembolsarse totalmente las nuevas acciones en el acto de la suscripción.

ARTICULO 6.- ACCIONES

El capital de la sociedad está dividido en **224.060 Acciones**, numeradas de la **número 1 a la 224.060**, ambas inclusive de **10 euros** de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas y están representadas por títulos nominativos.

La sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

Los títulos de la acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

ARTICULO 7.- REGIMEN DE TRANSMISION DE ACCIONES

Las acciones de la sociedad son libremente transmisibles.

No obstante la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

1.- Notificación a la sociedad por el transmitente y el adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión, **con** especificación de la identificación, su número de acciones que se transmiten, y en su caso, serie y demás condiciones que se hayan establecido.

2.- Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en algunos de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de las acciones.

Tratándose de participaciones significativas se observará lo dispuesto en **los artículos 10 a 15, ambos inclusive**, del Capítulo II del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

También se observará lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de dicho Real Decreto en orden, respectivamente, a la autorización, en su caso, para la adquisición de acciones y a la información sobre la composición de accionariado.

ARTICULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCION

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital, Ley del Deporte y presentes Estatutos, teniendo como mínimo el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

ARTICULO 9.- TITULARIDADES ESPECIALES

Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTICULO 10.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario gozará de los derechos que se reconocen en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario, por lo que el acreedor pignoraticio el embargante queda obligado a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación, o en el caso de prenda, proceder de inmediato a la ejecución de la misma.



ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Titulo 3

CAPITULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 12.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a: La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

ARTICULO 13.- JUNTA GENERAL

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

- a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día, y en particular, para aprobar anualmente el presupuesto con carácter previo al comienzo de la competición.
- b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad del 5 % del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma expresada en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General Extraordinaria podrá ser convocada por acuerdo del Consejo de Administración, siempre que lo estimen conveniente para los intereses de la Sociedad, o a petición de socios que sean titulares, de un 5%, cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, precediéndose para este caso, en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 15.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS

Las reuniones de la junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio que se publicará en el Boletín oficial del Registro Mercantil, y en uno, por lo menos de los diarios de mayor circulación de la provincia en la que radique la sede social, con una anticipación mínima de un mes a la fecha señalada para su celebración.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda por si ésta procediera, el Orden del Día en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, y el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social, y en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la a probación de la Junta y de los informes establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas y Mercantiles. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas, de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General, y tratar en ella cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando la Junta General, ordinaria o Extraordinaria, deba decidir sobre el cambio de denominación de la Sociedad, el traslado del domicilio social fuera del municipio de Miranda de Ebro, la modificación del artículo 4.1, artículo 18 (quorum para determinar cambio de denominación social, cambio de domicilio social fuera de municipio de Miranda de Ebro) y artículo 15 (lo determinado en el presente apartado) de los presentes Estatutos, los Administradores, además de realizar las publicaciones legal y estatutariamente previstas, deberán remitir a los accionistas, con la misma antelación, comunicación escrita en la que expresarán y a la que se acompañarán los extremos y documentación previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 16.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales, los accionistas que acrediten ser titulares al menos de **DIEZ acciones** inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones Nominativas del CLUB DEPORTIVO MIRANDES SAD, (o en el Registro especial de Anotaciones en cuenta a que se refiere la Ley del mercado de Valores). Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la junta, la correspondiente Tarjeta de Asistencia. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de Poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la ley.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTICULO 17- REUNIONES DE LAS JUNTAS

Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social. Se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto, por el Vicepresidente, y a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de secretario, el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El presidente abrirá y levantará las sesiones, formará la lista de asistentes y concederá la palabra por riguroso orden a todo el accionista que lo haya solicitado por escrito y, con posterioridad, a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

Cualquier modificación estatutaria así como el nombramiento o separación de los propios miembros del Consejo de Administración, habrá de ser comunicado por el Consejo de Administración al Consejo Superior de Deportes y a la Liga de Fútbol Profesional.

ARTICULO 18. - QUORUM

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos el 50 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global del activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero, la disolución de la sociedad, por la causa prevista en el artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital, la aprobación del presupuesto, y en general cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presenten o representadas que sean titulares, de al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 % de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo solamente podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que haya motivado dicha votación.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se establece que para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el cambio de denominación de la sociedad, el traslado del domicilio (social fuera del Municipio de Miranda de Ebro, o la modificación del artículo 4.1 de los presentes Estatutos, sería preciso:

A).-En cuanto a Quorum: en primera convocatoria, la asistencia de accionistas presentes o representados, que sean titulares de, al menos, el 85% del capital social suscrito (con derecho a voto) y, en segunda convocatoria, de accionistas presentes o representados, que sean titulares de – al menos – el 80% del capital social suscrito con derecho a voto.

B).-Y, en cuanto a mayorías: el voto favorable de al menos cinco sextas partes de capital social presente o representado.

La modificación de lo establecido en los anteriores tres párrafos, así como el contenido del presente párrafo, requerirán el quorum y las mayorías que en los dos anteriores e inmediatos párrafos se establecen

ARTICULO 19. - ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias se harán constar en actas extendidas o transcritas en un Libro Registro especial y serán firmadas por el presidente y el secretario titulares o por quienes hubiese como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta o en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de anticipación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno % (1%) del capital social, requerirán la presencia de un Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

ARTICULO 20. – IMPUGNACION DE ACUERDOS

Podrán ser impugnados los acuerdos de las Juntas que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad.

La acción de impugnación de los acuerdos que sean contrarios a la Ley, caducará en el plazo de un año. Se exceptúan de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionan, en beneficio de uno o varios accionistas o terceros, los intereses de la Sociedad, caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad a que se hace referencia en este número, se computará desde la fecha de adopción del acuerdo y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios a la Ley, exceptuando de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público, están legitimados todos los accionistas, los miembros del Consejo de Administración y cualquier tercero que acredite interés legítimo.

Para la impugnación de los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionan, en beneficio de uno o varios accionistas o terceros, los intereses de la Sociedad, están legitimados los accionistas asistentes a la Junta que hubiesen hecho constar en Acta su

oposición al acuerdo, los accionistas ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como los miembros del Consejo de Administración.

La impugnación se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

La Liga de Fútbol Profesional, podrá ejecutar la acción de impugnación de los acuerdos de modificación estatutaria y de nombramiento o separación de los miembros del Consejo de Administración, en el plazo de 40 días a partir de la fecha en que hubieran recibido la comunicación a que se refiere “ Cuando la Junta General, ordinaria o Extraordinaria, deba decidir sobre el cambio de denominación de la Sociedad, el traslado del domicilio social fuera del municipio de Miranda de Ebro, la modificación del artículo 4.1, artículo 18 (quorum para determinar cambio de denominación social, cambio de domicilio social fuera de municipio de Miranda de Ebro) y artículo 15 (lo determinado en el presente apartado) de los presentes Estatutos, los Administradores, además de realizar las publicaciones legal y estatutariamente previstas, deberán remitir a los accionistas, con la misma antelación, comunicación escrita en la que expresarán y a la que se acompañarán los extremos y documentación previstos en la Ley de Sociedades de Capital.”

CAPITULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 21.- CONSEJO DE ADMINISTRACION

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pudiera conferir.

ARTICULO 22.- COMPOSICION Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El consejo de administración de la sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a **tres** ni superior a veinte, **correspondiendo a** la Junta General de Accionistas **la determinación del número concreto de sus componentes y el nombramiento de los mismos.**

No obstante, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la cifra que resulte de dividir este último por el número de componentes del Consejo, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras se deduzcan de la correspondiente proporción; en el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes componentes del Consejo.

No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte, Real Decreto 1251/1999 y demás Disposiciones vigentes aplicables. Tampoco podrán ser administradores aquellas personas declaradas incompatibles por cualquier otra norma

de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista.

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros un Presidente, Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

La separación de los miembros del Consejo de Administración podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General de Accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones o incumplan alguna de las obligaciones legales y estatutarias deberán ser inmediatamente separados, a petición de cualquier accionista, con independencia de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal.

ARTICULO 23.- CONSEJEROS

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la primera Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, solo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al consejero a quién haya sustituido.

ARTICULO 24.- REUNIONES DEL CONSEJO

El consejo de administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros.

Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio. A las sesiones procederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del Secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero solo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

ARTICULO 25.- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACION

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. El consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión. La votación por escrito y sin celebración de sesión del Consejo sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga.

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el registro Mercantil. Siempre que se encuentren reunidos todos los consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrán celebrar la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTICULO 26.- ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas, y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

El acta podrá aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre. Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario, o en su caso por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o en su caso del Vicepresidente que lo sustituya. La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quién se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 27.- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

_Los miembros del Consejo de Administración podrán impugnar los acuerdos alcanzados en el mismo plazo de treinta días desde su adopción. Asimismo podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen un 5 por 100 del Capital Social, en el plazo de 30 días desde que tuviere conocimiento de los mismos, siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de acuerdos de la Junta General, en la Ley de Sociedades de Capital y los presentes Estatutos.

ARTICULO 28.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Los consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o la los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, con independencia del Régimen General de Responsabilidad de los Administradores previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 29.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, en particular, por los artículos del Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportiva, o por estos Estatutos a las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTICULO 30.- DELEGACIONES Y PODERES.-

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado. Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

De modo especial, el Consejo de Administración otorgará poder con todas las facultades delegables del mismo, a favor de aquel socio que por sí o en los términos que establece la Ley de Sociedades de Capital, y reúna acciones de la entidad que representen al menos el treinta por cien de su capital social.

ARTICULO 31.- REMUNERACION DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros no percibirán remuneración de ningún tipo por el mero hecho de ocupar su cargo de consejero, ni en forma de sueldo fijo ni como pago por dietas por asistencia a los Consejos de Administración. Salvo en el caso de que el Consejo decida que alguno de ellos preste dedicación laboral en cuyo caso se considerará que su retribución es por la prestación laboral correspondiente y no por el cargo en sí de Consejero.

ARTICULO 32.- PRESENTACION DE FIANZA (sin contenido)

CAPITULO III

DISCIPLINA DEPORTIVA Y REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 33.- AMBITO DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA (sin contenido)

ARTICULO 34.- POTESTAD DISCIPLINARIA (sin contenido)

ARTICULO 35.- INFRACCIONES: CLASIFICACIÓN (sin contenido)

ARTICULO 36.- INFRACCIONES MUY GRAVES (sin contenido)

ARTICULO 37.- INFRACCIONES GRAVES (sin contenido)

ARTICULO 38.- INFRACCIONES LEVES (sin contenido)

ARTICULO 39.- SANCIONES (sin contenido)



EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Titulo 4

ARTICULO 40.- EJERCICIO SOCIAL.-

El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de Junio siguiente.

ARTICULO 41.- LA CONTABILIDAD

Los Presupuestos y la contabilidad de la Sociedad se elaborarán de conformidad con el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y en su caso, aquellas disposiciones aplicables por razón de materia. En consecuencia la contabilidad será llevada de acuerdo con lo dispuesto por la Orden de 27 de junio de 2000, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1.514/2007, de 20 de noviembre, a las sociedades anónimas deportivas y en su caso, de la normativa de desarrollo que por razón de la materia se produzca el mismo.

Si la Sociedad cuenta con varias secciones deportivas, profesionales y no profesionales, se llevará una contabilidad en la cual se haga mención especial separada para cada una de ellas, desglosando cada tipo de gasto clasificado por su naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación, de acuerdo con la adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas y su normativa de desarrollo.

ARTICULO 42.- CUENTAS ANUALES

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del Ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

El nombramiento de los Auditores de Cuentas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley de sociedades de Capital.

Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad se someterá a una auditoria cuando así lo determinen: La Liga de Fútbol Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En este caso, los Auditores serán designados por las mencionadas Entidades.

ARTICULO 43.- ELABORACION DEL PRESUPUESTO

La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente su presupuesto.

Para ello, el Consejo remitirá con una antelación de un mes a la celebración de la Junta una solicitud a la Liga de Fútbol Profesional para que esta en el plazo de 20 días naturales evacue su informe.

En la Junta General que haya de aprobar el presupuesto se presentará, el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación como el informe de la Liga de Fútbol Profesional.

ARTICULO 44.- APLICACIÓN DE RESULTADOS

De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto sobre Sociedades, otros tributos y cuantos gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el resultado del ejercicio se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad aprobado por la Orden de 27 de junio de 2000, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, y en su caso de la normativa de desarrollo que por razón de la materia, se produzca del mismo.

En cuanto a los desarrollos normativos en materia contable se remite a la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007

R.D. 1514/2007 Disposición transitoria quinta. Desarrollos normativos en materia contable.
1. Con carácter general, las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones de desarrollo en materia contable en vigor a la fecha de publicación de este real decreto seguirán aplicándose en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, disposiciones específicas y en el presente Plan General de Contabilidad.

En particular, las entidades que realicen actividades no mercantiles que vengan obligadas por sus disposiciones específicas, a aplicar alguna adaptación del Plan General de Contabilidad, seguirán aplicando sus respectivas normas de adaptación en los términos dispuestos en el párrafo anterior, debiendo aplicar los contenidos del Plan General de Contabilidad o, en su caso, del Plan General de Contabilidad de PYMES en todos aquellos aspectos que han sido modificados. Se deberán respetar en todo caso las particularidades que en relación con la contabilidad de dichas entidades establezcan, en su caso, sus disposiciones específicas.

Cuando el resultado del ejercicio sea de beneficio, éste será aplicado de la siguiente forma:

- 1) En la cantidad necesaria a cubrir las atenciones de la reserva legal, a que se refiere la Ley de Sociedades Anónimas.
- 2) Se detraerá igualmente del remanente la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones, una vez cubierta la reserva legal igual, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios.
- 3) El resto será aplicado en aquellas atenciones que decida la Junta General.

Los préstamos de los accionistas y miembros del Consejo de Administración, que se realicen a favor de la Sociedad, no podrán ser exigidos, estén o no consolidados en el balance, si la Sociedad no hubiere obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso, quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio siguiente y sólo serán reintegrados si la Sociedad obtuviese beneficios, una vez constituida la reserva legal referida en este artículo.

ARTICULO 45.- EMISION DE OBLIGACIONES

Mediante acuerdo de la Junta General, adoptado con los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades de Capital, podrán emitirse por la Sociedad, siempre que se juzgue oportuno, obligaciones y otros títulos similares, de cualquier índole, nominativos, al portador, simples, convertibles o garantizados, con sujeción a los preceptos reguladores de la materia.

Las obligaciones convertibles siempre serán nominativas.



DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Titulo 5

ARTICULO 46.- DISOLUCION

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 47.- LIQUIDACIÓN

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión “en liquidación”, cesarán en sus cargos los consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 48.- EXTINCION.-

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida en la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.

“DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA”

Todos los acuerdos incluidos en el documento **“PROGRAMA DE TRANSFORMACION EN SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA del CLUB DEPORTIVO MIRANDÉS”**, elaborado y ratificado en reunión de Junta Directiva de fecha 13 de febrero de 2013, tendrán plena y absoluta vigencia y de obligado cumplimiento para el Consejo de Administración, accionistas, abonados y terceros a los cuales pueda afectar, ostentando plena y absoluta validez en los términos de su redacción para las temporadas deportivas 2013-2014 y 2014-2015, al fin de la cual prescribirán y, por consiguiente, carecerán de validez y vigencia para la temporada 2015-2016, para la cual el citado documento quedará derogado en su totalidad. En acuerdo de Junta Directiva de fecha 11 de junio de 2013, se acuerda igualmente aplicar la bonificación del 100% en el carnet de abonado de la temporada 2013-2014 en la misma grada y asiento de la 2012-2013, a aquellos socios de la actual temporada 2012-2013 que suscriban y desembolsen dentro del periodo hábil del proceso un paquete mínimo de 30 acciones. (Se aporta como ANEXO I: PROGRAMA DE TRANSFORMACION EN SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA DEL CLUB DEPORTIVO MIRANDÉS, 13 de febrero de 2013)

“DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA”

En todo caso durante el proceso de transformación en sociedad anónima deportiva los criterios generales que se deberán respetar son los que a continuación se detallan:

- A- Las acciones serán ofrecidas a entidades que tengan su sede e implantación en el municipio de Miranda de Ebro, en la provincia de Burgos o en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- B- Se perseguirá lograr el máximo equilibrio corporativo evitando la concentración de acciones.
- C- En último término se podrá acudir a una suscripción pública de las acciones.